

**Versión Pública de RR-1665/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1665/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1665/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio 210421522000729, en los siguientes términos:

*"Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, teniendo por temporalidad el periodo de 2012 hasta el día de hoy que presento la solicitud:*

*1 Se informe la cantidad de mujeres que han sido asesinadas y que contaban con órdenes de protección emitidas por la Fiscalía, precisando por cada caso lo siguiente:*

- a) Fecha del asesinato.*
- b) Municipio y colonia donde se cometió el asesinato.*
- c) Sexo y edad de víctima.*
- d) Se informe si se clasificó como feminicidio u homicidio doloso.*
- e) Se informe cuántas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida (de qué día a qué día).*
- f) Qué delito había denunciado la víctima que generó la emisión de la orden de protección.*
- g) En qué fecha denunció el delito que generó la orden de protección.*
- h) El agresor considerado en la orden de protección qué relación, vínculo o parentesco tenía con la víctima.."*

**II.** El día cinco de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente, de la siguiente forma:

*"En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo Excel la respuesta a la misma"*

Del documento adjunto se observa:

... en atención a su solicitud, relativa a conocer:

**"Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, teniendo por temporalidad el periodo de 2012 hasta el día de hoy que presento la solicitud:**

**1 Se informe la cantidad de mujeres que han sido asesinadas y que contaban con órdenes de protección emitidas por la Fiscalía, precisando por cada caso lo siguiente:**

**a) Fecha del asesinato.**

**b) Municipio y colonia donde se cometió el asesinato.**

**c) Sexo y edad de víctima.**

**d) Se informe si se clasificó como feminicidio u homicidio doloso.**

**e) Se informe cuántas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida (de qué día a qué día).**

**f) Qué delito había denunciado la víctima que generó la emisión de la orden de protección.**

**g) En qué fecha denunció el delito que generó la orden de protección.**

**h) El agresor considerado en la orden de protección qué relación, vínculo o parentesco tenía con la víctima." (Sic).**

**De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.**

**Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.**

**Derivado de lo peticionado en su solicitud, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la misma. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

**La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).**

**En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:**

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**

**RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.**

**RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”**

**Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:**

**“Época: Novena Época**

**Registro: 167607**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Marzo de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.8o.A.136 A**

**Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades**

**sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.  
 Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.  
 Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."**

**De lo anterior, se presenta la siguiente información, tal como obra en los archivos de esta Fiscalía, sin el nivel de desagregación solicitado:**

MUNICIPIO	COLONIA	SÉXO DE LA VÍCTIMA	EDAD DE LA VÍCTIMA	DELITO	ÓRDENES DE PROTECCIÓN EMITIDAS	AÑO DE VIGENCIA DE LA ÓRDEN DE PROTECCIÓN EMITIDA	VINCULO O PARENTESCO DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA
ATEMPAN	XIUPALOCO	FEMENINO	77 AÑOS	HOMICIDIO	1	2020	NO

**III.** Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos.

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo omitió informar una parte de los datos solicitados, pese a tratarse de información pública que resulta de su competencia, y que deben considerarse como de libre acceso.*

*Recurro exclusivamente los incisos a, e, f, g, de la solicitud, pues los mismos fueron omitidos en la respuesta.*

*Primero. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dichos incisos son información pública de libre acceso, que necesariamente debe generar y poseer el sujeto obligado, recurro para que se brinden estos datos faltantes, en los formatos de entrega solicitados -excel-.*

*Segundo. Recurro también que el sujeto obligado solamente reporta un caso que cumple con los parámetros de búsqueda, lo que evidencia que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en la temporalidad de búsqueda solicitada, solamente exista un caso de esta naturaleza.*

*Es por estos motivos que recurro para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos específicos solicitados."*

Ese mismo día, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, al que se le asignó el número de expediente **RR-1665/2022**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** Por auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, ofreciendo pruebas, y manifestado que realizó un alcance de respuesta; por lo que se le dio vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisface la hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."***

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***

***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el Juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."***



Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

**Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción 11, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de arder y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de Improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Ahora bien, del medio de impugnación en estudio, se advierte que la persona recurrente manifestó lo siguiente:

**"Recurso también que el sujeto obligado solamente reporta un caso que cumple con los parámetros de búsqueda, lo que evidencia que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en la temporalidad de búsqueda solicitada, solamente exista un caso de esta naturaleza.**

**Es por estos motivos que recorro para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos específicos solicitados."**

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, que establece:

**"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000729, solicitó en formato Excel, y del periodo 2012 hasta el día en que presentó su solicitud, la información de la cantidad de mujeres que han sido asesinadas y que contaban con órdenes de protección emitidas por la Fiscalía, precisando, fecha del asesinato, Municipio y colonia donde se cometió el asesinato, sexo y edad de víctima, si se clasificó como feminicidio u homicidio doloso, cuántas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida, delito había denunciado la víctima, fecha de denuncia del delito que generó la orden de protección, y si el agresor considerado en la orden de protección qué relación, tenía vínculo o parentesco con la víctima.

A lo que el sujeto obligado tanto en la respuesta como en el alcance de la misma le dio a conocer la información sobre 1 caso en referencia a la solicitud.

En tal virtud, el entonces solicitante en su medio de impugnación manifestó lo siguiente:

**"... también que el sujeto obligado solamente reporta un caso que cumple con los parámetros de búsqueda, lo que evidencia que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en la temporalidad de búsqueda solicitada, solamente exista un caso de esta naturaleza.**

**Es por estos motivos que recurro para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos específicos solicitados."**

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizada por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, sí en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto. Lo anterior es así ya que, de la literalidad de las razones o motivos de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar lo siguiente: "...*el sujeto obligado solamente reporta un caso que cumple con los parámetros de búsqueda, lo que evidencia que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en la temporalidad de búsqueda solicitada, solamente exista un caso de esta naturaleza...*"

En tal virtud, dicha circunstancia se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que el recurso de revisión no procede cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fue vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número.31/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el cual señala:

***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."***

Consecuentemente, la causal de improcedencia y que ha sido sujeta a estudio, que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado, resulta fundada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESER el medio de impugnación respecto del apartado mencionado, en virtud de resultar improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

2  
Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

**“...ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

**La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.**

**De los agravios expresados por el recurrente, ésta se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, y se omitieron algunos datos que**

solicitó, pues la respuesta que le fue provista no contiene el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

**PRIMERO.** Respecto al agravio del recurrente, las Leyes en materia transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernador que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contraviene lo establecido en la propia ley general en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

**"Criterio 03/17 Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050 / 16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016 Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**

**RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.**

**RRA 1889/16 Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."**

**Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:**

**"Época: Novena Época**

**Registro: 167607**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, marzo de 2009**

**Materia (s). Administrativa**

**Tesis: I.8°.A.136 A**

**Página 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto).**

**Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.**

**Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.**

**La estadística que la recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza esta obligado a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.**

**Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.**

**Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dichas sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que de cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.**

**Bajo esa tesitura los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos de información que ellos requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, obligación que se traduce en responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso de que no pueda otorgar lo requerido a la modalidad solicitada los sujetos deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**SEGUNDO.** Finalmente en aras de maximizar el derecho del hoy recurrente de acceder a la información que tiene en su resguardo esta fiscalía, se envió una respuesta complementaria a la provista en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se proporcionan los datos respecto a los puntos: a) Fecha del asesinato, e) Se informe cuantas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida (de qué día a qué día) f) Qué delito había denunciado la víctima que generó la emisión de la orden de protección, y g) En qué fecha denunció el delito que generó la orden de protección; motivo de la inconformidad del recurrente.  
De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción II, de la Ley de la materia solicito a usted sobresea el recurso de revisión RR-1665/2022 ...”

El ocho de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio 210421522000729, en la que solicita diversa información sobre la cantidad de mujeres que han sido asesinadas y que contaban con órdenes de protección emitidas por la Fiscalía.

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública indicando que dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos, que otorgaba acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que la información estadística que elabora la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que anexo la siguiente tabla:

MUNICIPIO	COLONIA	SEXO DE LA VÍCTIMA	EDAD DE LA VÍCTIMA	DELITO	ÓRDENES DE PROTECCIÓN EMITIDAS	AÑO DE VIGENCIA DE LA ÓRDEN DE PROTECCIÓN EMITIDA	VINCULO O PARENTESCO DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA
ATEMPAN	XIUPAPALOCO	FEMENINO	77 AÑOS	HOMICIDIO	1	2020	NO

Sin embargo, la hoy persona reclamante no conforme con dichas contestaciones, interpuso el presente medio de defensa, en el que señaló que se le omitió informar una parte de los datos solicitados, y que exclusivamente recurría los incisos a, e, f, g, de la solicitud, ya que fueron omitidos en la respuesta, requiriendo los datos faltantes en los formatos solicitados.



A lo anterior el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló que en aras de maximizar el derecho del recurrente se le envió una respuesta complementaria en la cual se proporcionan los datos respecto a los puntos: a) Fecha del asesinato, e) Se informe cuantas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida (de qué día a qué día) f) Qué delito había denunciado la víctima que generó la emisión de la orden de protección, y g) En qué fecha denunció el delito que generó la orden de protección; motivo de la inconformidad del recurrente; tabla que consta en autos y en la que se establece:

FECHA DEL ASESINATO	ORDENES DE PROTECCIÓN EMITIDAS VIGENCIA	DELITO DENUNCIADO QUE GENERO LA ORDEN	FECHA DE NA DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERO LA ORDEN
02/03/2020	19/02/2020 A 19/04/2020	AMENAZAS	19/02/2020

Alcance del que se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como consta en autos:

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."**

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."**

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

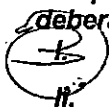
**Artículo 3.** "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

**XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

**Artículo 145.** "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:



**Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez..."**

**Artículo 152.** "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

**Artículo 156.-** "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

**I.-** Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

**II.-** Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

**III.-** Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

**IV.-** Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

**V.-** Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un

deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, había proporcionado alcance de respuesta a la solicitud planteada, modificando el acto reclamado, del análisis de la información proporcionada en alcance a su respuesta primigenia por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado tanto en la repuesta primigenia como en el alcance, atiende cada una de las precisiones requeridas por el ahora recurrente, las cuales fueron:

"Cantidad de mujeres que han sido asesinadas y que contaban con órdenes de protección emitidas por la Fiscalía" conteniendo "a) Fecha del asesinato. b) Municipio y colonia donde se cometió el asesinato. c) Sexo y edad de víctima. d) Se informe si se clasificó como feminicidio u homicidio doloso. e) Se informe cuántas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida (de qué día a qué día). f) Qué delito había denunciado la víctima que generó la emisión de la orden de protección. g) En qué fecha denunció el delito que generó la orden de protección. h) El agresor considerado en la orden de protección qué relación, vínculo o parentesco tenía con la víctima."

MUNICIPIO	COLONIA	SEXO DE LA VÍCTIMA	EDAD DE LA VÍCTIMA	DELITO	ÓRDENES DE PROTECCIÓN EMITIDAS	AÑO DE VIGENCIA DE LA ÓRDEN DE PROTECCIÓN EMITIDA	VINCULO O PARENTESCO DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA
ATEMPAN	XIUPAPALOCO	FEMENINO	77 AÑOS	HOMICIDIO	1	2020	NO

De la tabla anterior referente a la respuesta primigenia, se desprende que el sujeto obligado atendió lo solicitado en los incisos b, c, d y h; y la atención a los incisos a, e, f y g se dependen de la tabla siguiente, referente al alcance de respuesta.

FECHA DEL ASSESITO	ORDENES DE PROTECCIÓN EJECUTADAS Y VIGENCIA	DELITO DENUNCIADO QUE GENERO LA ORDEN	FECHA DE NA DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERO LA ORDEN
02/03/2020	1 19/02/2020 A 19/04/2020	AMENAZAS	19/02/2020

En consecuencia, la autoridad responsable en el alcance de respuesta entregó al recurrente la información faltante en la respuesta primigenia, tal como se observa en la tabla antes expuesta, por lo que deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse modificado el acto reclamado proporcionando respuesta a la solicitud de acceso interpuesta por el solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1665/2022, resuelto el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim

